

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1965

(enero 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y el decreto-ley 1734 de 1964, artículos 23 y 24, aparte b),

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos que conforme al artículo 3º de la resolución 20 de 1964 de la Junta Monetaria, utilicen recursos de emergencia injustificadamente, deberán pagar por dicha utilización las siguientes tasas progresivas de interés anual:

- a) El 12% durante la primera semana;
- b) El 18% durante la segunda semana; y,
- c) El 24% durante el término que exceda de dos (2) semanas.

Parágrafo. Además de la tasa progresiva de interés establecida en el presente artículo, los bancos deberán pagar por la utilización injustificada de recursos de emergencia, el interés vigente para el uso del cupo ordinario de redescuento en el Banco de la República.

Artículo 2º Para efectos de la aplicación de la tarifa progresiva establecida en el artículo anterior, se entiende que un banco utilizó injustificadamente recursos de emergencia durante la respectiva semana, cuando en la mayoría de los días que la componen dicha utilización no fue justificada; pero los intereses se causarán únicamente por los días en los cuales se hizo uso de los mencionados recursos.

Artículo 3º Cuando con base en los datos contables suministrados al Banco de la República, se establezca que durante tres (3) semanas consecutivas un banco ha utilizado injustificadamente recursos de emergencia y/o ha registrado una acentuada situación de desencaje, el presidente o gerente general del respectivo banco deberá acordar con una comisión integrada por el Ministro de Hacienda, el Superintendente Bancario y el Gerente del Banco de la República, un programa concreto que permita ter-

minar dicha utilización o situación en el menor tiempo posible, conforme a las siguientes bases generales:

a) El banco destinará todo aumento futuro de depósitos a disminuir el monto utilizado de su cupo de emergencia o a mejorar su posición de encaje, según el caso;

b) El banco no podrá ampliar los activos mencionados en el aparte b) del artículo 3º de la resolución 20 de 1964 de la Junta Monetaria; y,

c) Los fondos provenientes del recaudo de sus colocaciones, deberán destinarse preferencialmente a disminuir el monto utilizado del cupo de emergencia o a mejorar la posición de encaje.

Artículo 4º Los bancos que al momento de entrar en vigencia la presente resolución, utilicen injustificadamente recursos de emergencia, deberán acordar con la comisión y dentro de los términos previstos en el artículo anterior, un plan que les permita terminar dicha utilización en plazo no superior a un mes, contado a partir de la vigencia de la presente resolución. Durante este término no estarán sujetos a la tasa progresiva de interés de que trata el artículo 1º, pero sí a las demás sanciones que conforme a las disposiciones vigentes les sean aplicables. Transcurrido el término en referencia, se aplicará la tasa progresiva de interés y el número de semanas durante las cuales se prolonga la infracción, se contará desde la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 5º Si un banco no acuerda el programa de que tratan los artículos 3º y 4º, o si habiéndolo acordado no diere cumplimiento a él, perderá temporalmente y durante el término que señale la comisión de que trata la primera de las citadas disposiciones, el beneficio de la reducción de encaje consagrado en el artículo 9º de la resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, y disposiciones concordantes.

Artículo 6º Las sanciones previstas en esta resolución se entienden sin perjuicio de la suspensión del crédito directo y de los redescuentos en el Banco de la República, en los términos del artículo 3º de la resolución 20 de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 7º Los bancos deberán mantener en divisas libres, en depósito sin intereses en el Banco de la República, no menos del 80% del encaje requerido sobre sus exigibilidades en moneda extranjera, a la vista y antes de 30 días y después de 30 días.

Los bancos darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo por quintas partes, en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1965.

Artículo 8º Elimínase la posibilidad de cubrir deficiencias en el encaje de moneda nacional con excesos de encaje en moneda extranjera que se mantengan en depósito en el Banco de la República, consagrada en el parágrafo del artículo 11 de la resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.

La eliminación de que trata este artículo se hará progresivamente, mediante la reducción del límite máximo para compensar defectos de encaje en moneda nacional, con excesos de encaje en moneda extranjera, señalado en el artículo 2º de la resolución 45 de la Junta Monetaria, por quintas partes, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1965.

Artículo 9º Establécese un encaje de 40% sobre las exigibilidades a cargo de los establecimientos de crédito, resultantes de contratos para la compra o para la venta a término de divisas extranjeras, cualquiera que sea su forma o denominación, celebrados a partir de la vigencia de esta resolución y sobre las renovaciones que desde esa fecha hagan de contratos celebrados con anterioridad.

Los encajes de que trata este artículo, deberán mantenerse en depósito, sin intereses en el Banco de la República, en divisas libres si se trata de contratos para ventas a término, o en moneda legal si de contratos para compras a término.

Artículo 10. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1965

(enero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y previo concepto favorable del departamento administrativo de planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálense los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas de que trata el decreto 3168 del 21 de diciembre de 1964:

A) Depósitos previos de uno por ciento (1%) las siguientes posiciones:

25.03 B.	32.07 B. II a
25.03 C.	37.06 A. I
25.10	37.06 B. I
28.02 A.	37.07 A. I a
28.02 B.	37.07 A. II a
28.03 A.	37.07 B. I a
28.03 B.	37.07 B. II a
28.10 A.	38.15
28.50 B. I	39.06 B.
28.50 B. II	40.01 A. I
28.50 C.	40.01 A. II
28.51	40.01 A. III
31.02 A.	40.01 A. IV
31.02 B.	40.01 B.
31.02 C.	40.01 C.
31.02 D.	40.02 A.
31.02 E.	40.03
31.02 F.	49.01 A.
31.02 G.	49.01 B.
31.02 H.	49.01 C.
31.03 A.	49.02 A.
31.03 B.	49.02 B.
31.03 C.	49.04
31.03 D.	49.05
31.04 A.	49.06
31.04 B.	51.04 A. II b
31.04 C.	51.04 B. II b
31.04 D.	55.01 A.
31.04 E.	55.01 B.
31.05 A. I	59.11 C. II
31.05 A. II	84.59 A.
31.05 A. III a	85.22 A.

B) Depósitos previos de diez por ciento (10%) las siguientes posiciones:

01.02 A.	83.07 A. I
25.28 A.	84.06 A.
26.01 G.	84.06 B. I
28.20 B.	84.06 B. II b
28.29 A. V	84.06 C. I
28.56 B. I	84.06 C. II
48.01 A.	84.06 C. IV
48.01 B. III	84.06 C. V a

84.06 C. V b	84.25 C.	12.06 A.	28.41 A. I
84.06 C. V c	84.25 E.	12.06 B.	28.41 A. II
84.06 C. V d 1	84.25 F. II	12.07 A.	28.41 A. III
84.06 C. V d 2	84.26 A.	12.07 B.	28.41 A. IV
84.06 C. V e	84.28 A. II	12.07 D.	28.41 B. I
84.10 A. II a	84.28 A. IV	12.07 E.	28.41 B. II
84.10 A. III a	84.28 B. I	12.07 F.	28.41 B. III
84.18 B. I	84.28 B. II a	12.07 H.	28.41 B. IV
84.18 B. II	84.28 B. II b	12.07 I. J.	28.41 B. V
84.24 A. I b	84.28 B. III	12.07 K.	28.42 A. II b
84.24 A. I c	84.36 B. I	12.07 L.	28.42 A. VII
84.24 A. I d	84.63 B.	13.02 C. III	28.42 A. IX
84.24 A. II a	85.01 F.	13.02 F. I	28.46 A. I
84.24 A. II b	87.01 A. I	13.02 F. III	28.46 B. I
84.24 A. II c	87.01 A. II	13.03 A. I	28.46 B. II
84.24 A. III	87.01 A. III	15.04 A. I	28.47 C.
84.24 B.	87.01 B.	15.04 A. II	28.50 A. I
84.24 C.	87.04 A. I	15.04 B. I	29.01 B. I
84.24 D. I	89.01 A.	15.04 B. II	29.01 C. I
84.24 D. II a	89.01 B. I	15.04 B. III a	29.02 A. IV
84.24 D. II b	89.02 A.	15.04 B. III b	29.02 A. V
84.24 D. II c	89.02 B.	15.07 M. I	29.02 C. I
84.24 F.	89.03	15.07 M. II	29.02 C. II
84.24 G. I	89.05 A.	18.01 A.	29.02 D. II
84.24 G. II	89.05 B.	19.02 A.	29.02 D. III
84.25 A. I	90.21	19.06 A.	29.02 D. IV
84.25 A. II		21.07 A.	29.04 A. I
		23.07 B.	29.07 C. II
		25.24	29.07 C. IV
		26.01 E.	29.08 E. I
		28.12 A.	29.08 E. II
		28.12 B.	29.10 C.
		28.13 E. I	29.16 A. I a
		28.14 B. II	29.16 A. II b 3
		28.14 B. III	29.16 A. II b 4
		28.17 A. I	29.16 B. I a
		28.17 A. II	29.16 B. I b 1
		28.18 C. I	29.16 B. I b 2
		28.20 A.	29.16 B. II b 1
		28.28 E.	29.16 B. III a
		28.30 A. VIII	29.16 B. III b
		28.30 B. I	29.16 B. III c
		28.33	29.16 C. I a
		28.34 A. I	29.16 C. I b
		28.34 A. II	29.19 A.
		28.34 A. III	29.19 B.
		28.34 B.	29.25 B. I a
		28.38 A. I	29.25 B. II
		28.38 A. IV	29.26 A. I a
		28.38 A. XII	29.26 B. I
		28.39 B. VI	29.26 B. II
		28.40 B. I	29.31 A. I
		28.40 B. II	29.31 A. II

C) Depósitos previos de treinta por ciento (30%)
las siguientes posiciones:

01.04 A. I	10.04 B.
01.04 A. II	10.04 C.
01.04 B. I	10.05 B.
01.04 B. II	10.06 C.
01.05 A. I	10.07 B.
01.05 A. II	11.01 A. I
01.05 A. III	11.01 A. II
05.05	11.02 A.
05.15 A.	12.01 A. I
06.02 A.	12.01 B.
06.02 B. I	12.01 C. I
06.02 B. II	12.01 D. I
06.02 B. III	12.01 E. I
06.02 B. IV	12.01 F. I
06.02 B. V	12.01 G. I
07.05 A.	12.01 H. I
10.01 A. I	12.02 B.
10.01 B.	12.03 A.
10.02 B.	12.03 B.
10.03 A.	12.03 C.
10.03 B.	12.03 D.
10.04 A.	12.03 E.

29.31 A. III	29.42 A. IV	30.03 B. V b 2	70.09 B. I
29.31 A. IV	29.42 A. V	30.05 A.	70.10 A. I
29.31 A. V	29.42 A. VI	30.05 B.	70.14 A. II b
29.31 A. VI	29.42 B.	30.05 C.	70.14 B. I
29.35 E.	29.42 C. I	30.05 D.	70.14 B. II
29.35 F.	29.42 C. II	31.01 A.	70.17 A.
29.35 G. I	29.42 C. III a	31.01 B.	70.17 C.
29.35 G. II	29.42 C. III b	31.02 I. J.	73.01 A.
29.35 G. V	29.42 C. IV	31.03 E.	73.02 A.
29.35 G. VI	29.42 D.	31.04 F.	73.02 B. I
29.35 G. VII	29.43 A.	31.05 A. III b	73.02 B. II
29.36	29.43 B.	31.05 A. IV	73.02 B. III
29.37 A. II	29.43 C.	32.05 A. I	73.02 B. IV
29.38 A. I	29.43 D.	33.01 A.	73.03 A.
29.38 A. II	29.43 E.	37.01 A. I.	73.03 B.
29.38 A. III	29.43 F.	37.02 B. I	73.04
29.38 A. IV	29.44 A. I	38.09 C.	73.13 B. IV c 1
29.38 B. I a	29.44 A. II	38.09 D.	73.15 Q. I a
29.38 B. I b	29.44 A. III	38.11 A. I	73.15 Q. I b
29.38 B. II a	29.44 A. IV	38.11 A. II	73.15 Q. II a
29.38 B. II b	29.44 A. V	38.11 A. III	73.15 Q. II b
29.38 B. III a	29.44 A. VI	38.11 A. IV	73.15 Q. III a
29.38 B. III b	29.44 A. VII	38.11 A. V	73.15 Q. III b
29.38 B. IV a	29.44 B.	38.11 A. VI	73.15 Q. IV a
29.38 B. IV b	29.45 A.	38.16	73.15 Q. IV b
29.38 B. V a	30.01 A.	38.19 H.	73.15 Q. IV c
29.38 B. V b	30.01 B.	40.09 B.	73.15 Q. IV d 1
29.38 B. VI a	30.01 C. I	40.11 A.	73.15 Q. IV d 2
29.38 B. VI b	30.01 C. II	40.11 B. I	73.15 Q. V a
29.38 B. VII a	30.02 A. I	40.11 B. II	73.15 Q. V b
29.38 B. VII b	30.02 A. II a	40.11 B. III	73.15 Q. V c
29.38 B. VIII a	30.02 A. II b	40.11 B. IV	73.15 Q. V d
29.38 B. VIII b	30.02 B. I	40.11 C.	73.15 S. I a
29.38 B. IX	30.02 B. II a	41.01 A. I	73.15 S. I b
29.38 C.	30.02 B. II b	41.01 A. II	73.15 S. II a
29.39 A.	30.02 B. III	41.01 B.	73.15 S. II b
29.39 B.	30.02 C.	41.01 C. I	73.15 S. III a
29.39 C.	30.02 D. I	41.01 C. II	73.14 S. III b
29.39 D.	30.02 D. II	41.01 D.	73.15 S. IV
29.39 E.	30.02 D. III	42.06 A.	73.15 T. I
29.39 F.	30.03 A. I	48.01 E. VI	73.15 T. II
29.39 G.	30.03 A. II	48.15 A.	73.15 T. III
29.39 H.	30.03 A. III	50.08 A.	73.15 U. I
29.40 A.	30.03 B. I	51.02 C.	73.15 U. II a 1
29.40 B.	30.03 B. II a 1	59.05 A. I	73.15 U. II a 2
29.40 C.	30.03 B. II a 2	59.16 B.	73.15 U. II b 1
29.40 D.	30.03 B. II a 3	60.06 B. I	73.15 U. II b 2
29.40 E.	30.03 B. II b	68.13 B.	73.15 U. II c 1
29.41 A.	30.03 B. II c	68.13 C.	73.15 U. II c 2
29.41 B.	30.03 B. III	68.13 D.	73.15 U. II d
29.42 A. I	30.03 B. IV	68.13 E.	73.15 W. I
29.42 A. II	30.03 B. V a	68.14 A. I a	73.15 W. II
29.42 A. III	30.03 B. V b 1	68.14 C.	73.15 W. III
		70.08 A.	73.15 Y. I a

73.15 Y. I b	84.08 B.	84.22 E. III	84.38 B. IV
73.15 Y. II a	84.08 C. I	84.22 F.	84.38 B. V
73.15 Y. II b	84.08 C. II	84.22 G.	84.38 B. VII a
73.15 Y. III	84.08 C. III	84.23	84.38 B. VII b
73.21 B.	84.09	84.24 A. I a	84.38 B. VII c
73.23 B. II	84.10 A. III b	84.24 E.	84.39
73.29 A. I	84.10 A. III c	84.25 B. I	84.40 A. II a
73.40 D. I a	84.11 A. I	84.25 B. II	84.40 A. II b
74.01 B.	84.11 A. II	84.25 B. III	84.40 A. III a
74.03 A. I	84.11 B. I	84.25 D.	84.40 A. III b
74.10	84.11 B. II	84.25 F. I	84.42 A.
76.02 A. I	84.11 B. III	84.26 B.	84.42 B.
82.01 A. I	84.11 C.	84.26 C.	84.42 C.
82.01 A. II	84.13 A.	84.27	84.43 A.
82.01 A. III	84.13 B.	84.28 A. I	84.43 B.
82.01 B.	84.14	84.28 A. III	84.43 C.
82.02 A.	84.15 A.	84.29	84.43 D.
82.02 B.	84.15 E. I	84.30 A.	84.44
82.02 C.	84.16 A.	84.30 B.	84.45 A. I
82.02 D.	84.16 B.	84.30 C.	84.45 A. II
82.03 A.	84.16 C.	84.30 D. I	84.45 A. III
82.03 B.	84.16 D.	84.30 D. II	84.45 A. IV
82.04 A.	84.16 E.	84.30 E.	84.45 A. V
82.04 B.	84.17 C.	84.30 F.	84.45 A. VI
82.04 C.	84.17 D.	84.31 A.	84.45 A. VII
82.04 D. II	84.17 E.	84.31 B.	84.45 A. VIII
82.04 D. III	84.17 F.	84.31 C.	84.45 A. IX
82.04 D. IV	84.17 G.	84.31 D.	84.45 B. I
82.04 D. V	84.18 A. I	84.32	84.45 B. II
82.04 D. VII	84.18 A. II	84.33	84.45 C. I
82.04 D. VIII	84.18 A. III	84.34 A.	84.45 C. II
82.04 D. IX a 1	84.18 A. IV	84.34 B. I	84.46
82.04 D. X	84.18 A. V	84.34 B. II	84.47 A.
82.05 A.	84.18 B. III	84.34 B. III	84.47 B.
82.05 B.	84.18 B. IV	84.34 B. IV	84.48
82.05 C.	84.18 B. V	84.34 B. V	84.49 A.
82.06	84.19 A.	84.34 B. VI	84.49 B.
84.01 A. I	84.19 B.	84.34 B. VII	84.49 C.
84.01 A. II	84.19 C.	84.35 A.	84.49 D.
84.01 B.	84.20 B.	84.35 B.	84.49 E.
84.01 C.	84.21 A. I	84.35 C.	84.49 F.
84.02	84.21 A. II	84.36 A.	84.49 G.
84.03	84.21 C.	84.36 B. II	84.49 H.
84.05 B.	84.21 D.	84.36 B. III	84.50
84.06 B. III a 1	84.21 E. I	84.36 C. I	84.51 A. I
84.06 B. III a 2	84.21 E. II	84.36 C. II	84.56 A. I
84.06 B. III b 1	84.22 A.	84.36 D.	84.56 A. II
84.06 B. III b 2	84.22 B.	84.37 A.	84.56 A. III
84.07 A. I	84.22 C.	84.37 B.	84.56 A. IV
84.07 A. II	84.22 D. I	84.38 A.	84.56 B.
84.07 B.	84.22 D. II	84.38 B. I	84.56 C.
84.07 C. I	84.22 D. III	84.38 B. II a	84.57 A.
84.07 C. II	84.22 E. I	84.38 B. II b	84.57 B.
84.08 A.	84.22 E. II	84.38 B. III	84.57 C.

84.59 B. I	85.01 D. IV	87.06 B. VI c	90.17 B. III
84.59 B. II	85.01 E. I	87.07 A. I	90.17 B. IV
84.59 B. III	85.01 E. II	87.07 A. II	90.17 B. V
84.59 B. IV	85.02 B.	87.07 B.	90.18 A.
84.59 C. I a	85.05	87.07 C.	90.18 B. I
84.59 C. I b	85.08 A.	87.11	90.18 B. II
84.59 C. II a	85.08 B.	87.13 A.	90.18 B. IV
84.59 C. II b 1	85.08 C.	88.02 B. II	90.19 A. II
84.59 C. II b 2	85.08 D.	88.02 B. III	90.19 C.
84.59 C. II c	85.08 E.	88.03	90.19 D.
84.59 C. III	85.08 F.	88.04	90.20 A. I
84.59 C. IV	85.08 G.	88.05 A.	90.20 A. II
84.59 C. V	85.09 D.	88.05 B.	90.20 B. I
84.59 C. VI	85.11 A.	90.06 B.	90.20 B. II
84.59 C. VII	85.13 B.	90.08 A. II	90.20 C.
84.59 C. VIII	85.20 A. II	90.08 B. II	90.20 D.
84.59 C. IX	85.23 B. I	90.09 C.	90.20 E.
84.59 C. X	85.23 B. II	90.10 D.	90.20 F.
84.59 C. XI	85.23 B. III	90.11 B.	90.20 G.
84.59 D. I	85.23 B. IV	90.12 B.	90.22
84.59 D. II	85.24 D. I	90.13 C.	90.23 A. I
84.59 D. III	87.02 A. I	90.14 A.	90.24
84.59 D. IV	87.02 C. I a 1	90.14 B.	90.25
84.60	87.02 C. I a 2	90.15 B.	90.26 A.
84.61 B. I	87.02 C. I b 1	90.16 A. I	90.26 B. I
84.61 B. II	87.02 C. I b 2 b b	90.16 A. II	90.26 B. II
84.62 A.	87.02 C. I b 2 c c	90.16 A. III	90.27 A.
84.62 B.	87.02 C. I b 2 d d	90.16 B. I	90.27 B.
84.62 C. I	87.02 C. II a	90.16 B. II a	90.28
84.62 C. II	87.02 C. II c	90.16 B. II b	90.29
84.62 C. III	87.03 A.	90.16 B. III	94.02 B. I
84.63 A.	87.03 B.	90.16 C.	94.02 B. II
84.63 C.	87.03 C.	90.17 A.	95.08 A.
84.63 D.	87.03 D.	90.17 B. I	99.01
84.63 E. I	87.03 E.	90.17 B. II	99.02
84.63 E. II	87.04 B.		
84.63 F.	87.06 A. I		
84.63 G.	87.06 A. II		
84.65 A.	87.06 A. III		
84.65 B.	87.06 A. IV		
85.01 A. I	87.06 A. V		
85.01 A. II	87.06 B. I		
85.01 A. III	87.06 B. II a		
85.01 B. I a	87.06 B. II b		
85.01 B. I b	87.06 B. II c		
85.01 B. I c	87.06 B. III a		
85.01 B. I d	87.06 B. III b		
85.01 B. II a	87.06 B. III c		
85.01 B. II b	87.06 B. III d		
85.01 B. II c	87.06 B. IV		
85.01 C.	87.06 B. V a		
85.01 D. I	87.06 B. V b		
85.01 D. II	87.06 B. VI a		
85.01 D. III	87.06 B. VI b		
		D) Depósitos previos de sesenta y cinco to (65%) las siguientes posiciones:	
		11.07	38.07 A.
		25.13 B.	38.09 B.
		27.10 F. I a	38.13 A.
		27.10 F. I b	38.13 B.
		27.10 F. II	38.13 C.
		28.01 B. III	38.13 D.
		28.19 A.	38.14
		28.38 A. X	38.19 A.
		28.45 F.	38.19 G.
		28.56 A.	39.03 B. I c 1
		29.04 B. I	40.02 B.
		32.02	47.01 A.
		32.07 B. II c 1	47.01 B.
		32.07 B. II k	47.01 C.
		34.03	47.01 D. II

D) Depósitos previos de sesenta y cinco por ciento (65%) las siguientes posiciones:

48.01 B. I	73.13 B. II a
48.01 B. II	73.13 B. II b
48.01 B. IV	73.13 B. II c
48.01 B. V	73.15 P. II
48.01 E. III	73.15 R. I
48.01 E. IV	73.15 R. II
48.01 E. V	73.15 Z. Z. I a
48.01 E. IX	73.15 Z. Z. I b
48.04 B. I	74.05 A.
48.05 A.	74.06
53.01 A.	74.19 B. II
53.01 B.	85.04 C.
69.03	98.05 B.
73.09	

E) Depósitos previos de noventa por ciento (90%) las siguientes posiciones:

73.10 B. III	78.01 B. I
73.11 A. I b	78.01 B. II
73.11 A. II b	80.01 B. I
73.15 I J. III	80.01 B. II
73.15 N. II	85.19 E. I
73.15 Z. I	85.19 E. II
74.01 D. I	

F) Depósito previo de quinientos por ciento (500%) la siguiente posición:

72.01

G) A las posiciones no comprendidas anteriormente se les señala un depósito previo de ciento veinte por ciento (120%).

Artículo 2º Esta resolución entrará a regir en la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1965

(enero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 1ª de 1959 en armonía con el decreto 2206 de 1963 y el decreto-ley 1734 de 1964,

CONSIDERANDO:

Que una parte del empréstito 524-L-039 por US\$ 45 millones acordado entre el gobierno de Colombia y la Agencia Internacional de Desarrollo (A.I.D.) para la importación de bienes necesarios para el desarrollo, se utilizará por el sistema de "Suminis-

tro anticipado" (Forward Procurement), y que este sistema también será usado en futuros empréstitos que acuerden dichas partes;

Que conforme al sistema de "Suministro anticipado" (Forward Procurement) debe concederse un plazo al importador colombiano para el pago del valor en pesos de los dólares de los Estados Unidos de Norte América que se entreguen al exportador de este país para cubrir el precio de las respectivas mercancías;

Que conforme a la ley 1ª de 1959 y al decreto-ley 1734 de 1964, corresponde a la Junta Monetaria señalar los sistemas de venta de las divisas extranjeras que se empleen para el pago de mercancías importadas,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para vender a término a las entidades de crédito, los dólares de los Estados Unidos de Norte América que deban utilizarse por el sistema de "Suministro anticipado" (Forward Procurement) en desarrollo del contrato de préstamo 514-L-039 por US\$ 45 millones celebrado entre el gobierno de Colombia y la Agencia Internacional de Desarrollo (A.I.D.), o de futuros empréstitos que acuerden dichas partes.

Artículo 2º La tasa de cambio aplicable a las ventas de que trata el artículo anterior, será igual al promedio de las cotizaciones que se registren en el remate de certificados de cambio inmediatamente siguiente a la fecha en la cual se efectuó el pago al proveedor de los Estados Unidos de Norte América por el respectivo banco de ese país, con cargo a la cuenta del Banco de la República.

A partir de esta fecha comenzará a correr el plazo dentro del cual la entidad financiera que estableció la correspondiente carta de crédito, por cuenta del importador colombiano, debe pagar al Banco de la República el valor en pesos de los dólares vendidos.

El Banco de la República señalará los plazos para el pago de los pesos colombianos que se adeuden como resultado de las operaciones de que trata la presente resolución, los cuales no serán mayores a los acostumbrados por los exportadores de los Estados Unidos de Norte América en sus operaciones con Colombia.

Artículo 3º La entidad financiera que abra la carta de crédito por cuenta del importador colom-

biano, deberá autorizar previamente al Banco de la República para cargar su cuenta corriente con el valor de la obligación en pesos que resulte, a su vencimiento.

Artículo 4º Sobre las operaciones de que trata esta resolución, las entidades de crédito no podrán cobrar a los importadores una tasa de interés superior al 12% anual.

El Banco de la República cobrará a las entidades de crédito intereses del 10% anual, intereses de los cuales 8 puntos, se acreditarán en la Cuenta Especial de Cambio, a favor del gobierno nacional y el remanente corresponderá al Banco de la República por concepto de gastos de administración.

Artículo 5º El Banco de la República reglamentará la presente resolución, la cual rige a partir de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1965

(enero 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Cuando el Banco de la República gestione recursos para el Fondo de Inversiones Privadas, sobre la base de consideraciones especiales en el interés o tipo de redescuento para proyectos de exportación, podrá aceptar las tasas diferenciales que sean necesarias para el acuerdo de préstamo.

Artículo segundo. La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE CONTROL DE PRECIOS

DECRETO NUMERO 46 DE 1965 (enero 14)

por el cual se dictan disposiciones sobre control de precios

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las autorizaciones que le confiere la ley 7ª de 1943,

DECRETA:

Artículo primero. Sin la previa autorización de la superintendencia de regulación económica no podrán modificarse los precios de venta de los artículos de primera necesidad, de consumo popular, o de uso doméstico, de producción nacional o extranjera, vigentes en 1º de diciembre de 1964, ni variarse los descuentos o porcentajes concedidos por los productores, fabricantes o comerciantes a sus agentes o distribuidores que regían en la misma fecha. Dicha autorización deberá solicitarse y justificarse ante la superintendencia, acompañando los estudios e informes sobre producción, costos, volumen de ventas y demás datos que la superintendencia exija.

Artículo segundo. La superintendencia de regulación económica, cuando lo considere necesario, po-

drá solicitar informes escritos sobre producción, existencias y venta de cualquier clase de artículos. Igualmente podrá practicar inspecciones sobre los libros y papeles de contabilidad, de las personas naturales o jurídicas, para los fines indicados en el presente decreto.

Artículo tercero. La superintendencia de regulación económica podrá solicitar en cualquier tiempo de los productores, fabricantes o comerciantes toda la información que considere necesaria sobre los descuentos o porcentajes que tengan establecidos en favor de sus agentes o distribuidores, y si no los encontrare debidamente justificados, podrá de oficio rechazarlos, y en este evento determinar los porcentajes que se justifiquen y los precios correspondientes, así como la fecha de vigencia de los mismos.

Artículo cuarto. La superintendencia de regulación económica no autorizará modificación de precios para aquellos artículos que hayan sido objeto de especulación o acaparamiento dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación dentro de la respectiva solicitud.

Artículo quinto. La violación de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada por la superintendencia de regulación económica, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previs-

tas en el presente decreto y de las establecidas en el título IX del código penal, con la suspensión del derecho a obtener licencias de importación, o con la cancelación de registros de marcas y patentes, o con la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento de industrial o comerciante o, inclusive, con el cierre del establecimiento respectivo.

Artículo sexto. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán mediante resolución motivada del director ejecutivo de la superintendencia de regulación económica, previas las pruebas conducentes que practicará dentro de un término de tres días, prorrogable a juicio del director ejecutivo hasta por un término igual. La superintendencia comunicará la providencia correspondiente al organismo que deba ejecutar la respectiva sanción.

Parágrafo. Contra las providencias dictadas por el director ejecutivo de la superintendencia, a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación ante el consejo directivo de la superintendencia de regulación económica, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación. El recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, previa consignación del valor de la multa cuando se hubiere impuesto tal sanción.

Artículo séptimo. Entiéndese por especulación indebida:

a) La venta por encima de los precios fijados o autorizados por la superintendencia de regulación económica;

b) La venta, por industriales, fabricantes o distribuidores mayoritarios, a precios superiores a los vigentes el 1º de diciembre de 1964, cuando la superintendencia de regulación económica no hubiere autorizado su modificación;

c) La venta de artículos al consumidor final, a precios superiores a los fijados por la superintendencia de regulación económica, o cuando esta no los hubiere señalado, a precios superiores a los corrientes en 1º de diciembre de 1964, en la respectiva plaza.

Cuando se trate de víveres o de productos agrícolas primarios, cuyos precios no hayan sido fijados por la superintendencia de regulación económica, las autoridades locales encargadas de aplicar este decreto, podrán autorizar modificaciones a los precios de tales artículos, siempre que las circunstancias de producción lo hagan necesario, y sin perjuicio de que la superintendencia de regulación económica revise o revoque esas modificaciones;

d) El fraude en las pesas, medidas, calidades, y procedencia anunciadas;

e) Cualquier alza en los precios so pretexto del impuesto a las ventas, de artículos no gravados con este impuesto;

f) En casos distintos de los anteriores, la obtención de ganancias exorbitantes, a juicio de la superintendencia de regulación económica y de las autoridades encargadas de aplicar este decreto;

g) En general, la contravención a cualquier disposición que dicte la superintendencia de regulación económica sobre precios, descuentos, porcentajes de utilidades, actos de competencia desleal, o sobre cualquier acto de comercio.

Parágrafo. La no expedición de facturas comerciales, la consignación de afirmaciones inexactas en las mismas, o la cotización a precios superiores a los oficiales, hacen presumir ánimo de especulación.

Artículo octavo. Se entiende por acaparamiento la adquisición y retención de víveres, géneros, mercancía o efectos destinados al expendio o la no venta de los mismos, por parte de cualquier persona, natural o jurídica, que no se justifiquen a juicio de las autoridades competentes, y que produzca un aumento injustificado en su precio.

Artículo noveno. De acuerdo con la gravedad de la infracción, los actos de especulación y acaparamiento serán sancionados por los alcaldes municipales o inspectores de policía con una de las sanciones siguientes, sin perjuicio de las previstas en el Título IX del Código Penal:

a) Multas de \$ 1.000.00 a \$ 500.000.00, según la capacidad económica del infractor;

b) Arresto inmutable hasta por 30 días;

c) Decomiso y venta al público, a los precios oficiales, de los artículos que hayan sido materia de especulación o acaparamiento;

d) Suspensión del derecho a obtener licencias de importación hasta por un año;

e) Cierre del establecimiento industrial o comercial hasta por 90 días, y

f) Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento de industrial o comerciante del infractor.

Parágrafo. Las mismas sanciones se aplicarán a quien disminuya el ritmo normal de producción de los géneros esenciales de consumo popular sin la debida justificación.

Artículo décimo. Para la imposición de las sanciones anteriores, los funcionarios competentes procederán de oficio o en virtud de denuncia. En tales casos se hará comparecer inmediatamente al presun-

to responsable, quien deberá presentar sus descargos dentro de los tres días siguientes, y podrá quedar detenido por un lapso que no excederá de dicho término de tres días, siempre que hubiere una prueba escrita o un indicio grave de la infracción. Vencido este término, el funcionario dictará la providencia respectiva.

Sin embargo, cuando el infractor fuere sorprendido *in flagranti*, la sanción se aplicará de inmediato

Artículo once. Las resoluciones de sanción, que se dicten de conformidad con este decreto, deberán notificarse personalmente; pero si dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la providencia no se hubiere podido hacer la notificación personal, esta se hará por edicto, que permanecerá fijado en el despacho respectivo durante dos días hábiles.

Artículo doce. Contra las resoluciones que impongan las sanciones establecidas en el artículo 9º de este decreto, procederán los siguientes recursos:

a) El de reposición, en todos los casos; pero la interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de la respectiva providencia;

b) El de apelación, ante el gobernador respectivo, cuando se trate de arresto o multa que exceda de \$ 5.000.00, sin pasar de \$ 25.000.00;

c) El de apelación, ante el director ejecutivo de regulación económica, cuando se trate de multas que excedan de \$ 25.000.00, o de una de las sanciones previstas en los literales d), e) y f) del artículo 9º

Parágrafo. Para interponer cualquier recurso contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente el valor de la misma en alguno de los establecimientos señalados por la ley, de acuerdo con el artículo 8º de la ley 1ª de 1963.

Los recursos de apelación solo se otorgarán en el efecto devolutivo, y los de reposición deberán ser decididos en el término de dos días.

Artículo trece. Cuando se trate del decomiso de artículos por actos de especulación o acaparamiento, la resolución se consultará con el gobernador respectivo, quien deberá decidir dentro del término improrrogable de dos días. Si la resolución fuere confirmada, el gobernador determinará en la misma providencia la forma de venta de dichos artículos, a través del INA, de cooperativas o de consignatarios especialmente designados, y dispondrá que el producto de la venta, deducidos los gastos de administración y expendio, se entregue al propietario de

los artículos, o se deposite a su orden en un establecimiento autorizado por la ley si aquel se negare a recibirlo.

Artículo catorce. En los casos de especial gravedad, a juicio del director ejecutivo, de la superintendencia de regulación económica, este podrá aplicar, a prevención, el artículo 9º de este decreto, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 6º, y podrá comisionar a funcionarios de la citada superintendencia para que adelanten las investigaciones respectivas en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo quince. Todos los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal estarán obligados a colaborar en la vigilancia de los precios y en el control de los brotes de especulación o acaparamiento.

Los alcaldes y demás funcionarios encargados de la aplicación de este decreto procederán a organizar comités cívicos de vigilancia para que cooperen con ellos en el cumplimiento de sus funciones sobre control de precios.

Artículo diez y seis. Los establecimientos comerciales que expendan víveres o artículos de primera necesidad, deberán mantener fijadas en lugar visible para el público, listas de precios debidamente aprobadas por las autoridades. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa hasta de \$ 1.000.00, que impondrán los funcionarios encargados de la vigilancia y control de los precios.

Artículo diez y siete. Los vacíos que se observen en el procedimiento establecido en el presente decreto, serán llenados por aplicación de las disposiciones previstas en los Códigos de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil.

Artículo diez y ocho. Los negocios actualmente en curso, se seguirán tramitando de acuerdo con el procedimiento y competencia aquí establecidos.

Artículo diez y nueve. Este decreto subroga el decreto número 1479 de 1963, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto Mendoza Hoyos

El Ministro de Justicia,

Alfredo Araújo Grau

El Ministro de Fomento, encargado,

Carlos Jiménez Gómez

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

ACCION COMUNAL

- 1 Acción Comunal se vincula a programas de Alianza para el Progreso. Bol. Fen. 2480:2-3 Bgtá. St. '64.

- 2 Pröbsting, Karl. Comunal enterprise in Austria. Annals Pub. Co Econ. 2/3:165/-169 Lieja Ab-St. '64.

Karl Pröbsting: Jefe del sindicato de la Comunidad Austriaca.

ACERO

- 3 Abunda el acero en el mundo. Bol. Men. Ban. Cent. 393:34-35 Lima Ag. '64.

Contenido: Cambios en la producción mundial. - Desarrollo de la producción de acero en un número de países de 1950-a 1963 (Tab. en miles de toneladas cortas).

- 4 Congreso Latinoamericano de Siderurgia, 4, México, 1964. Colombia aumento su producción de acero en 42%. Col. Mer. Ex. 25/26:12-13, 15, 29, 32 Bgtá. St/Oc. '64.

En tres años economizó US\$ 107 millones; una panorámica de la situación continental.

Discurso del Licenciado Carlos Prieto, Presidente del Instituto Latinoamericano del Fierro y del Acero.

- 5 Cortada Reus, F. Metalurgia; panorama nacional e internacional. Trab. Nal 1738:673-677 Barcelona Jn. '64.

ADMINISTRACION PUBLICA

- 6 Tinbergen, Jan. Welfare economics and management on public enterprises. Annals Pub. Co. Econ. 2/3:99/-106 Lieja Ab-St. '64.

Jan Tinbergen: Profesor en la Escuela Holandesa de Economía, Rotterdam.

AGRICULTURA - ASPECTOS ECONOMICOS

- 7 Desarrollo agrícola del país en los primeros 8 meses de 1964. C. Agr. 145:1-8 Bgtá anex. St. '64.

Contenido: Arroz. - Arveja y Haba. - Frijol. - Maíz. - Papa. - Otros productos.

- 8 Desarrollo agrícola del país en los primeros 8 meses de 1964; productos para la transformación industrial. C. Agr. 147:1-6 Bgtá. Anex. Oc. '64.

Contenido: Ajonjolí. - Algodón. - Banano-Cacao. - Café. - Caña de azúcar.

- 9 FAO. Mejorar técnicas de cultivo para aumentar cosechas; México cosecha hoy el triple de lo que obtenía en 1913 gracias al cambio profundo en las técnicas de cultivo utilizadas. Arroz 143:4 Bgtá. Ag '64.

Importantes conclusiones de un estudio de la FAO.

- 10 Folley, R. R. Investment in skill. Rev. West. Bank Ag: 31-35 London '64.

Contenido Horticulture in the National economy. - Independent growth. - Efficiency without expansion. - The importance of skill.

- 11 McKelvey, John J. La lucha contra las plagas en el desarrollo económico de la América Latina. Desa. Econ. 3:44-/47/N. York St/Oc '64.

Un entomólogo describe los problemas y los progresos realizados en este importantísimo aspecto del desarrollo agrícola.

Contenido: Métodos de combate. - Métodos de control biológicos o naturales. - Empleo de rociamientos de venenos. - Perspectivas para el futuro. - La lucha contra las plagas (tabla).

- 12 Más del 61 por ciento de las explotaciones agrícolas tienen régimen de propiedad; la aparcería representa un 10 por 100 del total de las tenencias del agro español. E. S. 100:6 Madrid '64.

- 13 Mesa Bernal, Daniel. La agricultura colombiana en Latinoamérica. Agr. Trop. 9:/479/-487 Bgtá St '64.

Contiene: Una tabla que indica los diez países que tienen la mayor extensión y utilización de la tierra. - Pisos térmicos en Colombia. - Distribución de la tierra. - Medios de producción. Ingresos en Latinoamérica.

- 14 Reid, Ian G. Capital and farm business. Rev. Dist. Bank. 151:21-37 London St '64.

Ian G. Reid: Wye Colleague (University of London).

Contenido: The past ten years. - U. K. Agriculture. - Sources of capital. - Measuring the return.

Véase además: Crédito Agrícola, Producción Agrícola y los diversos productos agrícolas, Reforma Agraria.

AHORRO Y ECONOMIA

- 15 Ahorro e industrialización. C. Mensual. Andi 36:/1-3/Bgtá Ag '64.

Véase además: Costo y nivel de vida.

ALGODON

- 16 Obregón Botero, Rafael. Consideraciones sobre el costo del uso de la maquinaria en el cultivo del algodón. Agr. Trop. 9:497-/501/Bgtá. St '64.

A la cabeza de título: Observaciones Económicas.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1964

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
CONGRESO NACIONAL						
Ley	26	Dic	10	31.543	Dic. 21 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1964 —Congreso Nacional, Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia, Guerra, Agricultura, Fomento, Trabajo, Salud Pública, Minas y Petróleos, Educación, Obras Públicas, Deuda Pública Nacional y Rama Jurisdiccional—, con la cantidad de \$ 316.100.000, proveniente de los Recursos del Balance del Tesoro.
Ley	27	Dic	12	31.541	Dic. 18 64	Ordena por conducto del Ministerio de Obras Públicas, efectuar el estudio, trazado y construcción de unas carreteras en el departamento de Santander, las cuales quedarán incorporadas al Plan Vial Nacional.
Ley	30	Dic.	16	31.541	Dic. 18 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1964 —Congreso Nacional y Ministerios de Justicia y Obras Públicas—, con la cantidad de \$ 404.588.32, proveniente de los Recursos del Balance del Tesoro.
Ley	31	Dic.	16	31.541	Dic. 18 64	Modifica el artículo 1º de la ley 54 de 1960 al disponer que todos los empleados y obreros de la Nación, con exclusión del Presidente de la República, tendrán derecho a una prima de navidad.
Ley	32	Dic.	18	31.544	Dic. 22 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1964 —Congreso Nacional, Departamentos Administrativos de Aeronáutica Civil y Servicios Generales y Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional—, con la cantidad de \$ 5.781.849.12, proveniente de los Recursos del Balance del Tesoro.
Ley	35	Dic.	23	31.558	Ene. 18 65	Autoriza al gobierno nacional para emitir la suma de \$ 80.000.000, en bonos de deuda pública nacional, redimibles en 5 años de plazo, los cuales se denominarán "Bono Nacional de Previsión Social", y su producto se destinará al pago de parte de la deuda que la Nación tiene pendiente con la Caja de Previsión Social.
Ley	36	Dic.	23	31.559	Ene. 19 65	Adiciona los cómputos del presupuesto nacional para la vigencia fiscal de 1964 —Ministerios de Hacienda, Fomento, Comunicaciones, Obras Públicas y Departamento Administrativo de Servicios Generales—, con la cantidad de \$ 5.302.652.43, proveniente de los Recursos del Balance del Tesoro.
Ley	37	Dic.	23	31.560	Ene. 20 65	Adiciona los cómputos del presupuesto nacional para la vigencia fiscal de 1964 —Ministerios de Hacienda, Educación Nacional, Minas y Petróleos, Obras Públicas y Departamento Administrativo de Seguridad—, con la cantidad de \$ 91.722.161.49, proveniente de los Recursos del Crédito y del Balance del Tesoro.
Ley	38	Dic.	23	31.561	Ene. 21 65	Adiciona los cómputos del presupuesto nacional para la vigencia fiscal de 1964 —Ministerio de Obras Públicas—, con la cantidad de \$ 1.940.781.60, proveniente de los Recursos del Crédito.
Ley	41	Dic.	23	31.562	Ene. 22 65	Aprueba el protocolo que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres el 1º de agosto de 1963.
Ley	42	Dic.	24	31.564	Ene. 25 65	Adiciona los cómputos del presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1964 —Ministerio de Justicia—, con la cantidad de \$ 910.160.80, proveniente de los Recursos del Balance del Tesoro.
DECRETO — LEY						
D.ley	3168	Dic.	21	31.545/54	Dic. 23 64	I—En desarrollo de las facultades otorgadas por la ley 69 de 1963, expide el nuevo arancel de aduanas para importaciones y exportaciones, de acuerdo con la nueva nomenclatura arancelaria de Bruselas (N.A.B.). II—Suprime los gravámenes específicos establecidos por el decreto-ley 1345 de 1959, estableciendo un gravamen único, constituido por los derechos ad valorem, cuyo pago debe hacerse en moneda legal colombiana. III—Fija los impuestos de consumo para las importaciones de picadura, cigarrillos, cigarrillos, salsas de tabaco en polvo y naipes, que deberán recaudarse en las aduanas del país sobre el propio manifiesto de importación. IV—Señala las mercancías que constituyen prohibida importación, sin perjuicio de las prohibiciones que el Gobierno determine por decreto. V—Fija tarifas especiales aplicables a las mercancías que se introduzcan por las aduanas de Tumaco, los equipajes de turistas provenientes de San Andrés y Providencia y los vehículos automotores que se importen para el servicio público. VI—Ratifica los gravámenes pactados por Colombia en las negociaciones con la ALALC y con el Perú para la tarifa fronteriza en la zona de Leticia, y establece las normas procedimentales para las importaciones y exportaciones menores. VII—Fija las cuotas de fomento para la importación de ciertos productos alimenticios, las cuales deberán ser consignadas en el Banco de la República. VIII—Establece normas relativas a la integración y funciones del Consejo de Política Aduanera y facultas a la Dirección General de Aduanas para revisar y actualizar permanentemente las notas explicativas del Arancel de Aduanas. IX—Dicta otras disposiciones sobre el procedimiento que deberá aplicarse en la transición del antiguo al nuevo régimen arancelario.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1964

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO					
Y FECHA		NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	3181	Dic. 23	31.562	Ene. 22 65	Designa la delegación de Colombia al XIX período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2980	Dic. 2	31.538	Dic. 15 64	Autoriza al Ministro de Hacienda para firmar a nombre del gobierno nacional, el contrato de préstamo celebrado entre el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico y el Export Import Bank de Washington, por la suma de US\$ 17.500.000.
D.	3021	Dic. 7	31.545/54	Dic. 23 64	Reglamenta la ley 20 de 1964 sobre presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 1965.
D.	3066	Dic. 15	31.563	Ene. 23 65	Autoriza al Ministro de Hacienda para firmar, a nombre del gobierno de Colombia, el contrato de préstamo celebrado entre el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US\$ 3.200.000.
D.	3067	Dic. 15	31.563	Ene. 23 65	Autoriza al Ministro de Hacienda para firmar, a nombre del Gobierno de Colombia, el contrato de préstamo celebrado entre el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US\$ 8.000.000.
D.	3132	Dic. 17	31.558	Ene. 18 65	I—Reglamenta el decreto-ley 3288 de 1963, sobre impuesto a las ventas, en el sentido de que la base para liquidar el impuesto será el total del precio convenido, cualquiera que sea su forma de pago, incluyendo los gastos de financiación, accesorios, acarreos, etc.; dispone que el impuesto se causará en el momento de la entrega real o simbólica de la mercancía. Señala los artículos de consumo popular no sujetos al impuesto y fija la lista de aquellos sobre los cuales deberá liquidarse el gravamen.II—Dispone que antes del 1º de marzo de 1965 todo importador o productor deberá inscribir su nombre en el libro de registro oficial de vendedores de la Administración de Impuestos Nacionales y señala los requisitos que deben llenar. III—Determina que los contribuyentes deberán presentar una declaración periódica de sus ventas, ante las respectivas oficinas de impuestos, dentro de los términos que el Ministerio de Hacienda señale, y establece las sanciones aplicables a los infractores de las normas del presente decreto.
R.E.	323	Dic. 2	31.539	Dic. 16 64	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con el Export Import Bank de Washington, hasta por la cantidad de US\$ 17.500.000, con plazo de amortización hasta de 20 años e interés del 5½% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la Nación.
R.E.	326	Dic. 2	31.539	Dic. 16 64	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la firma Siemens & Halske A. G. de Muenchen (Alemania), hasta por las cantidades de US\$ 610.123.13 y \$ 398.560, con plazo de amortización de 5 años, e interés del 7.5% anual y la facultad para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	327	Dic. 2	31.539	Dic. 16 64	Autoriza al Instituto Colombiano de Seguros Sociales para contratar un empréstito con los bancos de Bogotá, Cafetero, Popular, de los Andes, del Estado, Ganadero, Grancolombiano y Francés e Italiano, hasta por la cantidad de \$ 23.000.000, con plazo de amortización de 5 años e interés del 10% anual.
R.E.	338	Dic. 15	31.568	Ene. 29 65	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la cantidad de US\$ 3.200.000, con plazo de amortización de 20 años e interés hasta del 6% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la Nación.
R.E.	339	Dic. 15	31.568	Ene. 29 65	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la cantidad de US\$ 8.000.000, con plazo de amortización de 20 años e interés hasta del 6% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la Nación.
R.E.	366	Dic. 29	31.567	Ene. 28 65	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con la firma Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, de Estocolmo, hasta por las cantidades de US\$ 2.300.000 y \$ 1.590.000, con plazo de amortización de 52 meses e interés del 6% anual.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1964

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO					
Y FECHA	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	3169	Dic. 21	31.567	Ene. 28 65	Aprueba el acuerdo 169 de 1964, del Consejo Directivo del I.C.S.S., por el cual se dicta el reglamento de inscripciones, clasificación de empresas y aportes para el seguro social obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
D.	3170	Dic. 21	31.568	Ene. 29 65	Aprueba el Acuerdo 155 de 1963, del Consejo Directivo del I.C.S.S., por el cual se expide el reglamento general del seguro social obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA					
R.	285	Dic. 4	31.544	Dic. 22 64	Aprueba las tarifas para el cobro de los servicios de energía eléctrica de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y rebaja el valor de la cuota de conexión.
JUNTA MONETARIA					
R.	51	Dic. 2	(—)	(—)	Dispone que los bancos comerciales que tengan que utilizar recursos de emergencia en el Banco de la República, por razón de bajas de depósitos que se les presente entre los días 12 de diciembre de 1964 y 9 de enero de 1965, solo cubrirán un interés equivalente a la tasa de redescuento de las respectivas obligaciones que sean presentadas para ese fin, siempre que dicha utilización sea justificada conforme a las disposiciones sobre tales recursos.
R.	52	Dic. 23	(—)	(—)	De conformidad con la nueva nomenclatura establecida por decreto 3168 de 1964, señala los porcentajes de depósitos previos para las posiciones del Arancel de Aduanas, así: 1%, 10%, 30%, 65%, 90%, 120% y 500%.
R.	53	Dic. 28	(—)	(—)	I—Modifica el artículo 2º de la resolución 35 de 1964, de la Junta Monetaria, en el sentido de que el Banco de la República efectuará remates de Certificados de Cambio los días martes de cada semana, entre las 10 y las 11½ de la mañana.II—Dispone que para poder rematar los Certificados de Cambio, los interesados deberán tener en su poder los respectivos registros de cambio, aprobados por la Oficina de Registro de Cambios, y acompañar los demás documentos que ella determine en armonía con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1ª de 1959 y normas concordantes. III—Señala como requisito indispensable para presentar solicitudes de registros de cambio, haber constituido en el Banco de la República, con no menos de 20 días calendario de anticipación, un depósito provisional en pesos colombianos por un monto no inferior al 95% del valor en dólares del respectivo registro de cambio. IV—Determina que la Oficina de Registro de Cambios podrá autorizar las solicitudes cuando vengan acompañadas de todos los documentos necesarios para su aprobación y tanto los interesados como los bancos intermediarios serán solidarios de la veracidad de la información sobre exigibilidad de las deudas. V—Establece que el canje en el Banco de la República de certificados de cambio por giros sobre el exterior, se hará contra entrega de registros de cambio aprobados con cargo a la cuenta del banco intermediario, el cual deberá hacer los respectivos giros a los beneficiarios en el exterior. VI—Deroga las resoluciones 3 de 1959 y 16 de 1960 de la junta directiva del Banco de la República y exceptúa de los requisitos exigidos en esta resolución, los pagos de las deudas externas de la nación, los departamentos y municipios.